

LEY N° 5243

Aprobada en 1ª Vuelta: 01/09/2017 - B.Inf. 36/2017

Sancionada: 21/09/2017

Promulgada: 29/09/2017 - Decreto: 1383/2017

Boletín Oficial: 02/10/2017 - Nú: 5603

# LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE

## LEY

#### REGIMEN DE MANEJO DEL FUEGO EN ZONA DEL MONTE

### TITULO I

## REGIMEN GENERAL

Artículo 1°.- Declárase de interés público provincial la prevención, presupresión y combate de los incendios forestales y rurales, como medio tendiente a la protección de la vida y la seguridad de las personas y a la preservación del patrimonio ambiental y económico de la provincia.

**Artículo 2°.-** Téngase por objeto de la presente ley establecer normas, acciones y procedimientos para la prevención, presupresión y combate de los incendios forestales y rurales.

**Artículo 3°.-** La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Provincia de Río Negro.

A fin de ejercer las atribuciones que se le asignan, la autoridad de aplicación puede requerir la intervención directa de otros organismos estatales, entidades públicas o privadas y organizaciones no gubernamentales, como así también delegarle atribuciones específicas.



Artículo 4°.- El ámbito de aplicación de la presente ley abarca la zona comprendida entre el límite con la Provincia de la Pampa al norte; la Provincia de Buenos Aires al este; el Mar Argentino al sur y desde la Costa Atlántica, la isohieta de 250 mm al oeste hasta el límite con la Provincia de la Pampa, excluyendo aquellas áreas que no sean de jurisdicción provincial.

**Artículo 5°.-** La autoridad de aplicación convocará a los municipios, cuerpo de bomberos, sociedades rurales y demás actores involucrados en la problemática, a efectos de realizar los aportes que estimen conveniente para el dictado de la reglamentación de la presente ley. Esta determinará:

- a) El alcance y la forma de aplicación de la presente ley en cada una de las zonas que comprende.
- b) Los plazos de implementación de las distintas disposiciones contenidas en la presente ley.
- c) Excluir del ámbito de aplicación aquellas zonas que, en consideración de las características naturales que presenten, no sean pasibles de ser comprendidas en el presente régimen.
- d) Todas aquellas que resulten necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

**Artículo 6°.-** La autoridad de aplicación tiene entre sus atribuciones, las siguientes:

- a) Realizar campañas de concientización, capacitación y difusión de información que sea útil para la prevención, control y combate de los incendios.
- b) Desarrollar, promover, organizar o auspiciar los estudios técnicos apropiados para conocer el comportamiento del fuego en nuestros sistemas naturales, las medidas adecuadas para la prevención de incendios y para establecer las medidas de recuperación del suelo y del medio natural que resultaren afectados.
- c) Evaluar la peligrosidad de posibles incendios y cuando hayan concluido, los daños que los mismos hubieren causado, llevando un registro y estadística.
- d) Confeccionar un mapa de zonificación de riesgo de incendios y mantenerlo actualizado.



- e) Promover la suscripción de convenios de cooperación con organismos locales, provinciales, nacionales e internacionales, como así también con instituciones educativas públicas y privadas, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley.
- f) Realizar inspecciones, aplicar sanciones y ejecutar acciones directas a fin de dar efectivo cumplimiento a las disposiciones de la presente ley.

Asimismo, cuenta con toda otra atribución prevista en la presente ley, la reglamentación que se establezca para la misma y toda aquella que resulte necesaria para el objeto previsto.

#### TITULO II

#### DE LA PREVENCION

**Artículo 7°.-** La autoridad de aplicación, con el objetivo de minimizar el riesgo de incendios y pérdidas económicas y facilitar las tareas de extinción, determinará:

- a) La ubicación, dimensión y condiciones de las picadas perimetrales e internas que deban abrirse y/o mantenerse.
- b) La adecuación de las picadas a los estándares determinados.
- c) La necesidad de realizar la apertura de picadas donde las mismas no existan.
- d) La necesidad de efectuar la limpieza de los alambrados perimetrales existentes.
- **Artículo 8°.-** Es obligación de los propietarios, arrendatarios, aparceros, usufructuarios u ocupantes a cualquier título de los inmuebles en cuestión, realizar las acciones preventivas a las que refiere el artículo 7°.
- Artículo 9°.- Con el objetivo de garantizar las medidas de prevención establecidas en el artículo 7°, la autoridad de aplicación podrá brindar colaboración a los sujetos obligados, realizar convenios a efectos de aportar asesoramiento técnico o cualquier forma de cooperación que resulte necesaria, fijando plazos de cumplimiento y contraprestaciones que correspondan.

Artículo 10.- En caso de que los sujetos obligados no observen lo dispuesto en la presente ley, la autoridad de



aplicación exigirá el pronto cumplimiento de las disposiciones de la misma.

Ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, frente a los requerimientos que la autoridad de aplicación realice, esta podrá disponer la ejecución inmediata de las obras o trabajos necesarios, o el cumplimiento de cualquier obligación de hacer, por cuenta y a cargo de los infractores. La reglamentación establecerá el procedimiento a seguir en este caso, como así también la vía por la que se solicitará la ejecución de los trabajos y el reintegro de los importes que asuman. Esta facultad de la autoridad de aplicación no libera ni exime de su responsabilidad a los sujetos obligados.

Artículo 11.- El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente ley, sin perjuicio de las sanciones civiles o penales que pudieran corresponder, será investigado mediante el procedimiento que establezca la reglamentación, garantizándose el derecho a descargo del presunto infractor.

La investigación será iniciada de oficio sobre la base de informes confeccionados por agentes dependientes de la autoridad de aplicación, de otros organismos públicos o entidades privadas, o por denuncia de cualquier ciudadano capaz.

Las sanciones consisten en multas en moneda nacional de curso legal cuya determinación y vías de ejecución serán establecidas por la reglamentación.

Artículo 12.- Los particulares que decidan realizar quemas preventivas, deben requerir la autorización de la autoridad de aplicación. La reglamentación establecerá las condiciones que permitan la preparación para la quema, su ejecución y el posterior tratamiento del suelo.

## TITULO III

### DEL FUEGO DECLARADO

Artículo 13.- Toda persona que tenga conocimiento de la existencia de un foco ígneo que pueda producir o haya producido un incendio en zona rural o de interfase está obligada a formular inmediatamente la denuncia a la autoridad más próxima y ésta a receptarla. Toda persona física o jurídica que cuente con cualquier medio de comunicación deberá colaborar en la transmisión y difusión del estado de situación.



Artículo 14.- Los sujetos mencionados en el artículo 8° tienen la obligación de permitir el libre acceso a sus predios al personal que en cada caso actúe en tareas de control y combate de siniestros, bajo las órdenes de la autoridad de aplicación u otra autoridad administrativa o policial competente en el caso concreto.

En caso de negativa injustificada o ausencia, y habiéndose agotado todas las instancias, los funcionarios actuantes quedan facultados para ingresar a los predios involucrados en las tareas de combate del siniestro.

Artículo 15.- El personal que realice tareas de control y combate de siniestros dentro de los predios de los particulares, se encuentra facultado para realizar todos los trabajos que resulten necesarios para su control y combate en consecuencia, con las prácticas habituales que en cada caso sean convenientes.

Artículo 16.- La autoridad de aplicación, o las otras autoridades administrativas o policiales que actuasen en el caso concreto, quedan facultadas para hacer uso en forma transitoria, de inmuebles, maquinarias, herramientas y equipos de propiedad de los particulares, cuyo empleo resulte útil para coadyuvar a la cabal ejecución de las operaciones vinculadas con el control y combate del incendio.

Los gastos ocasionados por la pérdida parcial o total de los elementos de particulares que fueran afectados a la prevención o combate del siniestro serán afrontados por el Estado provincial según se determine por vía reglamentaria.

**Artículo 17.-** Los sujetos mencionados en el artículo 8° se encuentran obligados a prestar toda la colaboración personal y logística que sea requerida por la autoridad que actúe frente al siniestro y resulte necesaria para el control y combate del mismo.

## TITULO IV

### PRESERVACION Y RECUPERACION AMBIENTAL

Artículo 18.- La autoridad de aplicación dispondrá en cada caso, una vez finalizado el fuego, un plan específico de recuperación del suelo y del medio natural de la zona afectada, estableciendo acciones correctivas y de recomposición medioambiental.

## TITULO V

## DISPOSICIONES FINALES



**Artículo 19.-** Modifícase el artículo 2° de la ley S n° 2966, a efectos de que su redacción sea la siguiente:

"Artículo 2°.- "El ámbito de aplicación de la presente abarca a la zona forestal andina comprendida entre el paralelo 42° al sur; la isohieta de 500 mm al este; el límite con Chile al oeste y al norte el límite con Neuquén hasta la isohieta aludida, excluyendo aquellas áreas que no sean de jurisdicción provincial.

Sin perjuicio de ello, el Servicio de Prevención y Lucha contra los Incendios Forestales, también tendrá jurisdicción en el ámbito comprendido entre el límite con la Provincia de la Pampa al norte; la Provincia de Buenos Aires al este; el Mar Argentino al sur y desde la Costa Atlántica, la isohieta de 250 mm al oeste hasta el límite con la Provincia de la Pampa, excluyendo aquellas áreas que no sean de jurisdicción Provincial.

La reglamentación fijará cada uno de los lugares de asentamiento del ente dentro del territorio determinado en esta ley, ponderando para su localización, eficacia y jurisdicción."

Artículo 20.- Abrógase la ley S n° 3748.

Artículo 21.- Abrógase la ley S n° 2740.

Artículo 22.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Aprobado en General y en Particular por Unanimidad

**<u>Votos Afirmativos:</u>** Daniela Beatriz Agostino, Luis Horacio Albrieu, Ricardo Daniel Arroyo, Marta Susana Bizzotto, Adrián Jorge Casadei, Rodolfo Rómulo Cufré, Oscar Eduardo Díaz, Mariana E. Domínguez Mascaro, Roxana Celia Fernández, María Liliana Gemignani, Viviana Elsa Germanier, María Grandoso, Graciela Esther Holtz, Elsa Cristina Inchassendague, Javier Alejandro Iud, Silvana Beatriz Larralde, Tania Tamara Lastra, José Adrián Liquen, Facundo Manuel López, María del Carmen Maldonado, Héctor Marcelo Mango, Humberto Alejandro Marinao, Alfredo Adolfo Martín, Raúl Francisco Martínez, Marta Silvia Milesi, Silvia Beatriz Morales, Jorge Armando Ocampos, Alejandro Palmieri, Silvia Alicia Paz, Carina Isabel Pita, Sergio Ariel Rivero, Nicolás Rochás, Mario Ernesto Sabbatella, Leandro Miguel Tozzi, Graciela Mirian Valdebenito, Jorge Luis Vallazza, Miguel Angel Vidal, Elvin Gerardo Williams, Soraya Elisandra Iris Yauhar

<u>Fuera del Recinto:</u> Arabela Marisa Carreras, Leandro Martín Lescano, Alejandro Ramos Mejía

<u>Ausentes:</u> Juan Elbi Cides, Norma Beatriz Coronel, Edith Garro, Sandra Isabel Recalt